



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-27011/2018 -- “SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.R.L.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-27011 del año 2018, caratulado “SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRADOS S.R.L.”

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 1766) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1711/1751 por los Sres. Néstor Santa Ana, por sí y en representación de Servicios Logísticos Integrados SRL, Tomás Santa Ana y Juan Sebastián Meli, por su derecho propio, todos con el patrocinio del Dr. Mariano Federico Anna, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3471, dictada con fecha 9 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 1668/1706) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, por el ejercicio de la actividad de “Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.” (Código NAIIB 523090), durante el año 2015 (enero a junio), estableciéndose que las diferencias (art. 7°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos novecientos cuatro mil ochocientos cincuenta y siete con diecisiete centavos (\$ 904.857,17), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 70% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 8° se aplica multa equivalente al 45% del monto dejado de oblar, al haberse constatado la comisión de la infracción prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, según lo normado

por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, en el art. 11° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Néstor Alfredo Santa Ana, Tomas Santa Ana, Hernán Alexis Gimeno y Juan Sebastián Meli.

A fojas 1769 se hace constar que la causa es adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 1886 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 1890 y siguientes el pertinente escrito de réplica.

A fs 1911 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 25/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se rechaza la Informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Se llama Autos para sentencia (art. 126 del Código cit.).

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes, piden la nulidad del acto por ausencia de motivación y de fundamentos que legitimen el ajuste propuesto. Cuestionan la falta de valoración y el rechazo de la prueba aportada. Mencionan que el Fisco podría haber controlado en sus registros si los clientes de la firma habían computado percepciones por las operaciones por las cuales no se les había efectuado las mismas. Citan doctrina.

Oponen la prescripción de las facultades del Fisco para determinar el tributo respecto de los períodos ajustados, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la CSJN y la SCBA. Aluden que el artículo 157 y siguientes del Código Fiscal se encuentra en pugna con el Código Civil, debiendo primar este último a los efectos de determinar el comienzo del plazo de la prescripción, sus causales de interrupción y suspensión, en virtud de la delegación de los arts. 75 inc. 12, 31 y 126 de la Constitución Nacional.

Indican que la pretensión fiscal viola el principio de reserva de ley en materia tributaria. Reclaman la inconstitucionalidad del Régimen de Recaudación, señalando que la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04 establece un método de percepción que afecta el hecho imponible del tributo.

Solicitan la nulidad del procedimiento en tanto ARBA nunca verificó si los contribuyentes directos abonaron el tributo. Citan los arts. 21 y 24 del Código Fiscal y arguyen que le corresponde integrar debidamente la obligación jurídica tributaria con los contribuyentes principales, que son sujetos determinables, respecto de los cuales el Organismo Provincial cuenta con registros propios para controlar y verificar. Afirman que acreditada la deuda en cabeza de ellos, recién en ese supuesto, podría reclamar al Agente. Exigen se apliquen las cargas dinámicas de la prueba. Citan jurisprudencia.

Alegan la ilegitimidad del ajuste en relación a los clientes que no se encuentran en el padrón web de ARBA, violentando el principio de territorialidad, en tanto se tratan de operaciones que no tuvieron relación o sustento en la provincia de Buenos Aires. Aluden doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable a su defensa.

Fundamentan que si los clientes de la empresa abonaron el tributo sin computar percepciones, cesa la responsabilidad del Agente, la cual entienden extinguida. En caso de así no hacerlo, se produciría un supuesto de enriquecimiento sin causa por parte del Fisco. Citan el Informe N° 208/06 y jurisprudencia.

Discuten el ajuste de las notas de crédito que no cumplen con los requisitos establecidos en la R.N. N°10/08, bajo el entendimiento que por simples errores formales no puede rechazarse la devolución de percepciones que efectivamente se realizaron. Concluyen que se reliquiden las diferencias determinadas computando las mismas.

Enuncian que se incluyeron conceptos no gravados en la base imponible, a saber: “derechos de importación internacional”, “IVA importación” y “tasa de estadística”, entre otros. Manifiestan que se trata de un error, por tratarse de supuestos de recupero de gastos. Invocan que ARBA no posee potestad para gravar con el tributo el concepto “flete internacional”, en tanto se trata de actividades desarrolladas fuera de sus límites territoriales, lo que resulta ilegítimo.

Critican la valoración de la prueba producida, la que deberá examinarse nuevamente a fin de cumplimentar el principio de verdad material. Oponen que el Fisco posee facultades de verificación y la información en sus registros para cotejar si los contribuyentes directos abonaron el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sin detraerse percepciones, lo que no hizo.

Manifiestan que la aplicación de los intereses resarcitorios es improcedente por inexistencia de mora culpable.

Argumentan que se encuentran prescriptas las facultades para aplicar las sanciones impuestas, conforme la normativa del Código Penal. Subsidiariamente, arguyen que

no concurren los elementos para la configuración de la infracción. Alegan error excusable. Citan Jurisprudencia.

En relación a los recargos, consideran que los mismos son improcedentes. Sostienen la violación de los principios de razonabilidad, non bis in ídem y derecho de propiedad. Referencian jurisprudencia.

Cuestionan la extensión de responsabilidad solidaria objetiva por el sólo desempeño del cargo dentro de la empresa, en tanto opinan que debe atribuirse la misma en base a la culpa, según las pautas de la Ley 19.550. Plantean la inconstitucionalidad de los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, en virtud de que el Fisco provincial se irroga la facultad de regular dicho instituto en contraposición de lo que establece la Ley de fondo (conforme arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). Citan el fallo Raso.

Ofrecen prueba Informativa y hacen reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal expone que efectúa su contestación sin tener a la vista el expediente, limitando su defensa a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada en traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal.

Tras referir que los agravios planteados reeditan los expuestos, en instancias anteriores y que ya fueron tratados y resueltos, señala la improcedencia de la nulidad requerida, sosteniendo que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la misma es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, no existiendo la nulidad por la nulidad misma. Agrega que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la determinación de la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables.

En lo demás, menciona que el juez administrativo ha actuado conforme lo prescripto en el art. 384 del CPCC, según facultades propias, con cita de jurisprudencia de este Cuerpo. Plantea que resulta inatendible la nulidad requerida, en base a una discrepancia de interpretación.

Indica que la firma de autos fue fiscalizada como Agente de Recaudación y le corresponde cumplir con la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria. Por ello, considera que ARBA ha seguido el debido proceso, respetando a lo largo de todo el procedimiento el derecho de defensa de los

apelantes, notificando aquellos actos que la legislación ordena y otorgándole cada una de las instancias regladas de defensa y prueba.

En relación a la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos, sus accesorios y aplicar sanciones.

En lo referente a los agravios de fondo, argumenta que la obligación tributaria de la firma de actuar como Agente de Percepción es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal. En cumplimiento de dicho deber, los agentes deben realizar dos actos diferenciados entre sí: el primero importa la acción de percibir y el segundo, el ingreso al Fisco de la suma percibida, esto último dentro del plazo que se les fije. Agrega que aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa, acreditando que las sumas omitidas de recaudar fueron igualmente ingresadas al Fisco por el contribuyente obligado, circunstancia que no ha acontecido en el particular.

Considera que la sola manifestación que los clientes de la empresa han cumplido con las obligaciones fiscales no lo libera de la carga que le impone la ley, siendo improcedente trasladarla a la Administración, en tanto ello, implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente en particular. Por ello, el enriquecimiento sin causa planteado carece de asidero.

Respecto a la queja vinculada a la presunta omisión de actuar respecto a operaciones con clientes que no figuran en el padrón web transcribe los

fundamentos del juez administrativo y las tareas de auditoría cumplidas en el marco de la Medida para Mejor Proveer ordenada, en virtud de la cual, se rectificó el ajuste.

Reitera que no se ha acreditado el ingreso del tributo por parte de los clientes de la firma ni que el método empleado por el Fisco es erróneo. Destaca que de verificarse la fecha de presentación y pago de las declaraciones juradas de los clientes, al no contar con las registraciones contables de los mismos, no puede constatarse la totalidad de los extremos indicados por el Informe Técnico N° 208/06 a fin de eximir la responsabilidad de ingresar el tributo no percibido.

En lo atinente a la improcedencia del rechazo por notas de crédito, referencia lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 10/08, y expone que la anulación de la factura debe ser total.

En cuanto a la inclusión de conceptos no gravados en la base imponible, transcribe los fundamentos de juez administrativo, concluyendo que no se encuentra verificado que los montos que pretende clasificar como recupero de gastos se correspondan en conceptos e importes con los costos incurridos y luego trasladados a los clientes, como tampoco ha presentado y probado que exista mandato alguno sobre su supuesta actuación por cuenta y orden de sus clientes.

En punto a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación es automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

En punto a la figura del error excusable, postula que la firma de autos no ha probado la imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni error alguno, limitándose a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses. Cita jurisprudencia.

En lo atinente a la aplicación de recargos, indica que se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto, no existiendo

margen discrecional para su aplicación. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

En referencia a la alegada violación del principio “non bis in ídem”, advierte que no se violenta dicho principio por la aplicación conjunta de los recargos y la multa por omisión, conforme jurisprudencia que cita.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, recuerda los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Señala que en el ámbito provincial la responsabilidad no es subsidiaria. Cita Jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la responsabilidad.

Señala que respecto a los planteos de inconstitucionalidad y violación de derechos y principios alegados, se trata de una materia vedada conforme lo dispuesto en el art. 12 del Código Fiscal.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que los apelantes, en el momento procesal oportuno podrán ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 3471, dictada con fecha 9 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, atañe establecer que, frente al planteo introducido por la

Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir las disposiciones apeladas ante este Tribunal. Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Luego, alterando los agravios esbozados, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto por la parte recurrente contra la vigencia de las potestades determinativas y sancionatorias del Fisco, vinculadas al período 2015 (enero a junio).

Al respecto, corresponde señalar en forma preliminar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho

Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que – posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: *“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”* (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el

estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: *“Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, ‘Transporte Atlántico del Sud S.R.L.’, sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas”* (SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la

facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde analizar la situación de la posición 06/2015, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes previas.

Así, respecto de la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 14 de julio de dicho año (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 13 de julio de 2015, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa Nº 71/14) y, resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 26 de mayo de 2020, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA -

AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 13 de enero de 2021.

Así las cosas, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS N° 3471 dictada el 9 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II (y su notificación acaeció los días 10, 11, 15 y 18 de junio de 2021 –ver fojas 1707/1710-), corresponde hacer lugar al planteo opuesto por los recurrentes.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver esta causa, resulta innecesario que me pronuncie con respecto a los restantes agravios incoados por la parte apelante, al haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 1711/1751 por los Sres. Néstor Santa Ana, por sí y en representación de Servicios Logísticos Integrados S.R.L., Tomas Santa Ana y Juan Sebastián Meli, por su derecho propio, todos con el patrocinio del Dr. Mariano Federico Anna, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3471, dictada con fecha 9 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a junio) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 1711/1751 por los Sres. Néstor Santa Ana, por sí y en representación de Servicios Logísticos Integrados S.R.L., Tomas Santa Ana y Juan Sebastián Meli, por su derecho propio, todos con el patrocinio del Dr. Mariano Federico Anna, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3471, dictada con fecha 9 de junio de 2021 por el Departamento Relatoría II de esta Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a junio) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-27011/18 "SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32876169-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3770 .-